

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH
Ficha de Resumen

A. Datos generales

| | |
|--|---|
| 1. Nombre del caso | Gilberto Jiménez Hernández y otros (La Grandeza), México |
| 2. Parte peticionaria | Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) |
| 3. Número de Informe | Informe No. 51/16 |
| 4. Tipo de informe | Informe de Admisibilidad y Fondo (Publicación) |
| 5. Fecha | 30 de noviembre de 2016 |
| 6. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas | Informe 73/15 (Admisibilidad y Fondo) Informe 34/16 |
| 7. Artículos analizados | Convención Americana sobre Derechos Humanos |
| | Artículos analizados declarados violados Artículos analizados no declarados violados |
| | Art. 1, art. 2, art. 4, art. 5, art. 8, art. 24 , art. 25 - |

B. Sumilla

El caso trata sobre la ejecución extrajudicial del señor Jiménez, un indígena tzeltal, en el ejido La Grandeza del Municipio de Altamirano, en el estado de Chiapas, en 1995. Los hechos se dieron en el contexto de los enfrentamientos de las Fuerzas Armadas con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, y la aplicación del “Plan de Campaña Chiapas 1994”. Este último buscaba romper la relación de colaboración de este grupo con la población.

C. Palabras clave

Justicia militar, Integridad personal, Protección judicial y garantías judiciales, Pueblos indígenas, Vida, Uso de la fuerza

D. Hechos

Los hechos del caso se produjeron en medio de la sublevación del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) iniciada en 1994. El EZLN había tomado ciertas cabeceras municipales en el estado de Chiapas, incluyendo el Municipio del Altamirano donde se encontraba el ejido La Grandeza. Frente a esta situación, las Fuerzas Armadas comenzaron a

ejercer el control de la seguridad interna e incrementaron su presencia en territorios indígenas de dicho estado. Para retomar el territorio operado por el EZLN, se puso en marcha el “Plan de Campaña Chiapas 1994”, con el objetivo romper la colaboración de este grupo con la población. En ese contexto, se denunciaron numerosas violaciones de derechos humanos que incluyeron desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, torturas y detenciones arbitrarias.

Frente a la llegada del Ejército a La Grandeza en febrero de 1995 y ante el temor de los abusos cometidos en otros poblados, un grupo de aproximadamente 70 personas, incluida la familia del señor del señor Jiménez, huyó y buscó refugio en un cerro ubicado entre su ejido y el ejido Patziwuitz. El 20 de febrero de 1995, tras presionar a Sebastián Mena para que señalara el lugar dónde se escondían sus compañeros, el Ejército encontró a este grupo. Existen versiones contradictorias al respecto.

De una parte, los familiares del señor Jiménez y otros testigos señalan que los militares dispararon indiscriminadamente tan pronto llegaron y en el momento en que las personas huían, continuaron disparando ocasionando la muerte del señor Jiménez. De otra parte, agentes del Ejército señalaron que habían escuchado a un grupo de personas hablar en dialecto indígena y que estas al notar la presencia de los militares, huyeron. Ante esta situación, realizaron disparos de advertencia para que se detuvieran. Señalaron que la muerte del señor Jiménez se produjo en legítima defensa del soldado Abner García Torres ante los disparos del primero, y que se había encontrado armamento en una zona cercana. Los familiares del señor Jiménez indicaron que este se había incorporado recientemente al EZLN, desempeñando una función auxiliar sin armas de fuego.

El Ministerio Público Federal de Tuxtla Gutiérrez abrió la averiguación previa No. 66/1/95 por estos hechos, la cual fue remitida el 23 de febrero de 1995 al Ministerio Público Federal de la Mesa Primera de Averiguaciones Previas. El 24 de febrero, la jurisdicción militar se abocó a dicha causa. El 30 de julio, el Ministerio Público Militar Investigador solicitó el archivo de las investigaciones en aplicación de la excluyente de responsabilidad por legítima defensa. Dicha decisión fue confirmada posteriormente. Los familiares del señor Jiménez recién tomaron conocimiento de esta situación en 1997, luego de iniciar el trámite ante la CIDH en 1996. Adicionalmente, el 7 de julio de 1995, el hermano del señor Jiménez presentó una denuncia ante el Ministerio Público del Fuero Común en Altamirano. El expediente fue trasladado al Ministerio Público Federal en Comitán de Domínguez, Chiapas el 27 de agosto de 1996. La Comisión Nacional de Derechos Humanos indicó que había desaparecido de ese lugar en 1997 tras una inundación.

Frente a tales hechos, el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas y CEJIL presentaron una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de México había vulnerado los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH).

E. Análisis jurídico

Derecho a la vida y principio de igualdad y no discriminación (artículo 4 de la CADH en relación a los artículos 1.1 y 2)

- i) **Planificación y regulación sobre el potencial uso de la fuerza en el operativo**

La CIDH reiteró que el derecho a la vida también implicaba la adopción de medidas apropiadas para proteger y preservar este derecho. En el contexto del uso de la fuerza, ello abarca el deber del Estado de adoptar medidas para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza a este derecho. Según la Corte IDH, de este deber, se desprenden tres obligaciones: i) buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y el Código de Conducta, ii) dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que les permitan adecuar su reacción de forma proporcional, y iii) realizar capacitaciones a sus agentes.

Para la Comisión, el “Plan de Campaña Chiapas 1994” no se adecuaba a estos estándares, pues consideraba a la población civil como una fuerza enemiga y no instruía al Ejército a respetar los principios de distinción, necesidad y proporcionalidad. Además, creaba bases para que los abusos se cometieran con un sesgo discriminator relacionado al origen étnico de ciertos grupos. Asimismo, tomó en cuenta que el Estado no había informado sobre la existencia de protocolos de control de uso de la fuerza, ni de entrenamiento. En base a ello, consideró que el Estado de México había violado los artículos 4.1 y 24 de la CADH en relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

ii) Despliegue del operativo militar en el ejido La Grandeza y uso de la fuerza

La CIDH reconoció que existían distintas versiones sobre los hechos, pero señaló que las declaraciones de los agentes del Ejército debían ser valoradas a la luz de otras pruebas y elementos, como el hecho de que las personas contra quienes dispararon estaban vestidas de civil, que se había golpeado en al menos tres ocasiones a Sebastián Mena para que indicara el lugar de refugio de sus compañeros y que existía un anuncio de los militares de su intención de dañar a las personas refugiadas en la montaña al realizar varios disparos.

Asimismo, consideró que los agentes habían tomado como un indicio de peligrosidad el hecho de que algunas personas hablaran un dialecto indígena, lo cual tenía un sesgo discriminator. La CIDH también tomó en cuenta que si bien algunas de las personas refugiadas se encontraban vinculadas al EZLN, en ese momento iban vestidas de civil y que de las propias declaraciones de los militares se desprendía que el propósito de los disparos había sido evitar su huida. En base a estos elementos y a la existencia de un marco normativo que propiciaba un uso excesivo de la fuerza, la CIDH advirtió que existían indicios que mostraban una actuación innecesaria y desproporcional por parte de los agentes militares.

iii) Análisis del uso de la fuerza en contra del señor Jiménez

En relación a la muerte del señor Jiménez, la Comisión observó que existían algunas inconsistencias en la teoría de que se trataba un supuesto de legítima defensa. En primer lugar, ninguno de los testigos civiles señaló que Jiménez portara un arma; por el contrario, indicaron que llevaba cargada a su hija en la espalda. Además, las pruebas balísticas y químicas no permitían concluir que el señor Jiménez hubiera accionado un arma contra el soldado García, y la única investigación que llegó a tal conclusión fue la derivada de un proceso en jurisdicción militar que no contaba con las garantías de independencia e imparcialidad. Sumado a ello, el Estado no logró esclarecer los hechos ni explicar satisfactoriamente la necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza contra el señor Jiménez. Por ello, la CIDH estimó violado el artículo 4.1 de la CADH en relación al artículo 1.1.

Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto de las investigaciones iniciadas por la muerte de Gilberto Jiménez Hernández (artículos 8 y 25 de la CADH)

Ante una muerte violenta, como la del señor Jiménez, el Estado se encuentra obligado a realizar una investigación *ex officio* en sede penal de manera independiente, imparcial, diligente, efectiva y en un plazo razonable. En el presente caso, según la CIDH, no se respetaron estas garantías.

i) Independencia e imparcialidad de las autoridades militares que conocieron la investigación

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, los tribunales militares no cumplen con las garantías de imparcialidad e independencia, por factores como la subordinación de sus integrantes a superiores jerárquicos, el hecho de que su nombramiento no esté sujeto a su competencia profesional o que no cuenten con garantías de inamovilidad. Por ello, su competencia debe ser restringida y solo deben juzgar delitos o faltas que atenten con bienes jurídicos propios del orden militar, dentro de los cuales no se encuentra el derecho a la vida.

En ese sentido, su intervención en este caso, tanto en las diligencias de las investigaciones como en la investigación previa que se abrió bajo su jurisdicción, es contraria al derecho a ser juzgado por una autoridad competente, independiente e imparcial. La CIDH tomó en cuenta además la existencia de un marco normativo constitucional y legal que consideraba que eran delitos de disciplina militar los delitos comunes cometidos por un militar al momento de estar en servicio. En base a todo ello, señaló que el Estado mexicano había violado los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 2.

ii) Debida diligencia en las investigaciones

La CIDH señaló que durante la investigación de la muerte de una persona, los Estados se encuentran obligados a investigar desde sus primeras diligencias con la debida acuciosidad. En el caso de la muerte del señor Jiménez, se cometieron una serie de deficiencias en la investigación que evidenciaron una falta de diligencia por parte del Estado. Entre ellas se encuentran: i) la exposición de la escena del crimen a miembros del Ejército lo cual podía facilitar su manipulación, ii) las inconsistencias entre las actas de inspección del Ministerio Público Militar Especial y el Ministerio Público Fiscal respecto a cómo iba vestido el señor Jiménez, iii) la falta de realización de pruebas en las armas de los agentes militares, etc.

Además, la CIDH tomó en cuenta que en la decisión de archivar la investigación en sede militar solo se tomaron en cuenta las declaraciones de agentes del Ejército y no las de los testigos que señalaban una versión contraria. Además, apuntó como uno de los elementos que evidenciaban falta de diligencia en las investigaciones el hecho de que el expediente originado a partir de la denuncia del hermano del señor Jiménez se perdiera en 1997. Por todo ello, consideró que el Estado de México había violado los artículos 8.1 y 25 de la CADH en relación al artículo 1.1, en perjuicio del señor Jiménez.

iii) Razonabilidad en el plazo

La Comisión consideró que se había violado el derecho al plazo razonable, en vista de que habían transcurrido 20 años desde que las autoridades tuvieron conocimiento de la muerte del señor Jiménez sin que se hubieran esclarecido los hechos o impuesto las sanciones pertinentes. Igualmente, consideró que ello constituía una violación a los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en relación el artículo 1.1.

El derecho a la integridad personal respecto de los familiares (artículo 5 de la CADH)

La integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas puede verse afectada como consecuencia de las situaciones vividas por las víctimas y las omisiones o actuaciones de las autoridades frente a estos hechos. En este caso, sumado a que los familiares presenciaran la muerte del señor Jiménez, no existió una investigación completa y efectiva sobre lo ocurrido. Por ello, la Comisión consideró que se había violado el artículo 5.1 de la CADH en relación al artículo 1.1 en perjuicio de los familiares del señor Jiménez.

F. Recomendaciones de la CIDH al Estado

- Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos tanto en el aspecto material como moral. Para ello, se deberá tomar en cuenta el daño a la familia del señor Jiménez y los efectos comunitarios de la aplicación del Plan de Campaña Chiapas 1994.
- Realizar una investigación imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable para esclarecer los hechos, identificar a los autores intelectuales y materiales, e imponer las sanciones que correspondan respecto a las violaciones de derechos humanos cometidas. En el marco de la investigación, se debe esclarecer el contexto en que tuvieron lugar los hechos del caso.
- Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad existente en el caso.
- Adoptar medidas de no repetición, que incluyan medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con la finalidad de asegurar que el uso de la fuerza por parte de agentes estatales sea compatible con los estándares establecidos en el informe.

G. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones

-